

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2020-00056-01**
Demandante: **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**
Demandado: **RAÚL DÍAZ TORRES**
Proceso **EJECUTIVO LABORAL**

ASUNTO

Procede el Despacho con el estudio y decisión del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que el 21 de julio de 2021, dispuso negar la solicitud de impulso procesal, aplicación del artículo 121 del C.G.P. y remisión del asunto al Magistrado que sigue en turno para resolver la alzada frente a la providencia proferida el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado, a través de escrito remitido vía correo electrónico solicitó en primer término resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el juzgado de primera instancia, por encontrarse el demandado en especiales circunstancias de vulnerabilidad, y en segundo lugar pidió dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., bajo el sustento de haber transcurrido el tiempo allí previsto para emitir decisión de segunda instancia, perder competencia para pronunciarse, y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno.

Mediante auto de 21 de julio de 2021, se resolvió lo solicitado, indicando, que no es procedente acceder a la petición, porque aunque el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé que ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo estatuto procesal, y en su defecto, las del C.G.P., la disposición esta instituida a colmar vacíos compatibles con el procedimiento laboral, pero no para reemplazar o crear reglas como las de la duración de los asuntos laborales.

Asimismo, se puntualizó que no era posible resolver el recurso de alzada, toda vez que, sin desconocer las especiales circunstancias del demandado, éste Tribunal decide los procesos en el orden de llegada a Despacho, en obligatorio cumplimiento de los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión fue recurrida en reposición dentro del término de ejecutoria por el demandado, tras considerar que la decisión contraviene la sentencia T-334 de 2020 de la Corte Constitucional, que dispuso la procedencia de la aplicación del artículo 121 del C.G.P., en los juicios laborales.

Indicó, que la Alta Corporación explicó que, en garantía del derecho a la igualdad, la norma procesal civil surte efectos en los asuntos laborales, porque el juez de conocimiento debe estar sometido a estipulación legal que regule el término de duración del proceso, ello, con el objetivo de garantizar los principios de celeridad, plazo razonable, buena fe y confianza legítima, que tiene fuerza vinculante por encima de lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Que las decisiones judiciales negativas sobre la pronta resolución del recurso de apelación, revictimizan al demandado, causándole daño irremediable por la mora judicial injustificada, al encontrarse embargado y retenido el dinero destinado para su rehabilitación y mantenimiento, y no contar con recursos adicionales, produciéndole daños en su salud al ser una persona discapacitada, que lo acredita para tener prelación de turno.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En consecuencia, solicitó revocar la decisión y en su lugar, acatar el mandato del artículo 121 del C.G.P., declarando la falta de competencia y remisión del expediente al homólogo que sigue en turno, para que culmine la actuación.

RÉPLICA

En el término de traslado, la parte demandante se pronunció, solicitando se deniegue el recurso, atendiendo a que los jueces y magistrados están sometidos al imperio de la Ley, razón por la cual, en aplicación de las Leyes 270 de 1996 y 446 de 1998, deben dictar sus decisiones en el orden de llegada al despacho.

Además, indicó, que el ejecutado instauró recientemente acción de tutela frente a ésta Corporación solicitando la prelación alegada, siendo negada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema y confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación.

Estando a Despacho el asunto, el señor Raúl Díaz Torres y su apoderado judicial, presentaron escritos el 17 y 24 de agosto, con el objetivo de replicar los argumentos de la actora, señalando que en complemento del escrito inicial de reposición aportaban copia de la sentencia STC10084-2021 de 11 de agosto de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, copia de la reposición interpuesta frente a la Resolución Administrativa No. CSJHUR21-518 de 6 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”.

CONSIDERACIONES

Para desatar los argumentos impugnativos, debe recordársele al recurrente que sin ser objetivo de éste Despacho Judicial desconocer lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2021, en valoración de la aplicación de la norma reclamada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ha expuesto en reiteradas oportunidades que lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la duración del proceso, no resulta aplicable en materia laboral, atendiendo el sometimiento a lo dispuesto en las reglas especiales del C.P.T.S.S., sin que ello resulte ser una decisión irracional o desproporcionada; postulado que como se explicó ampliamente en auto de 21 de julio, ha acogido éste Tribunal.

Precisamente, en sentencia STL1523 de 2021 la Corte, al reclamársele la protección del derecho fundamental al debido proceso por no aplicarse la pérdida de competencia prevista en el articulado del C.G.P., con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional, *«reiteró que el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia, y que la decisión adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019»*; razonamiento que resulta suficiente para confirmar la decisión en lo que tiene que ver con la aplicación del pluricitado artículo 121.

Frente a la especial circunstancia personal que alude el demandado para justificar la prelación de turno, con el que a su juicio debe atenderse el recurso de alzada, ha expuesto éste Despacho que no la desconoce, pero, sin embargo y se reitera, los asuntos deben legalmente atenderse en el orden de llegada a la Corporación; además y aunque la sentencia STC10084-2021, referida por el actor extemporáneamente para justificar la reposición, alude a la mora judicial de la actuaciones judiciales, el caso allí estudiado, no encuadra en el que nos ocupa, pues se increpó al funcionario el desconocimiento del artículo 121 del C.G.P. para emitir sentencia de segunda instancia, porque a la presentación de la acción constitucional había transcurrido cerca de 4 años y 7 meses, sin resolución; situación totalmente diferente a la del señor Torres Díaz.

Por lo brevemente expuesto, no se tiene alternativa diferente que descartar el recurso de reposición, siendo imperioso confirmar el auto de 21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de julio de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, las diligencias a despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94c7d6a64ca26ea3ca7ad6e93027a897da3e58a779ad6b79eaa7db0583ca76e

Documento generado en 28/09/2021 11:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>